



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

|                    |                                    |
|--------------------|------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | <b>Acción de tutela</b>            |
| <b>Tutelante</b>   | <b>Judit Teresa Ardila Bandera</b> |
| <b>Tutelado</b>    | <b>UARIV</b>                       |
| <b>Radicado</b>    | No. 05-001 31 10 014 2020-00177-00 |
| <b>Providencia</b> | Interlocutorio No. 128             |
| <b>Temas</b>       | <b>Incidente de desacato</b>       |
| <b>Decisión</b>    | Decide incidente                   |

En cumplimiento a la decisión del pasado 26 de febrero, producida por la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, que decretó la nulidad de lo actuado, para abrir paso a la apertura del decreto probatorio, acto realizado con providencia del 1º de marzo, debidamente notificado a los extremos del trámite incidental, procede el despacho a decidir el incidente propuesto por la señora **Judit Teresa Ardila Bandera**, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS por considerar que a pesar de haber enviado los documentos que le habían requerido para dar respuesta a su petición desde el 23 de julio de los corrientes, a la fecha aún no recibe la respuesta solicitada, con lo cual la accionada se ha sustraído del cumplimiento del fallo de tutela emitido por este Juzgado el 14 de julio de 2020, que amparó los derechos fundamentales invocados, que impusieron dar respuesta a la petición realizada por la señora JUDIT TERESA ARDILA BANDERA el día 11 de febrero de 2020.

### ANTECEDENTES:

El Juzgado consideró oportuno proceder al requerimiento para que se acatará el fallo de tutela y mediante auto del 22 de septiembre de 2020 y oficios de la misma fecha, dirigidos a los doctores Emilio Alberto Hernández, al Director de Reparación Enrique Ardila Franco y a la Subdirectora de Reparación individual de la entidad, Alexandra María Borja Pinzón, se les requirió para que en el término de tres (3) días, informaran los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia.

Como no medió pronunciamiento alguno, por auto del pasado 21 de octubre de 2020, se dispuso la apertura del desacato al fallo de tutela. Fue así como mediante el oficio de la misma fecha se dio a conocer dicha decisión a los funcionarios antes mencionados, a

quienes se le concedió el término de tres días para que ejercieran su derecho de defensa, sin que se hubiere manifestado algo al respecto.

Posteriormente, el Despacho encontró que no había requerido en debida forma a todos los representantes legales del extremo pasivo, competentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, dado el error en el nombre del director, por lo que mediante auto del 11 de noviembre de 2020 se saneó la irregularidad observada y se ordenó la notificación del Dr. RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Dispuesta la apertura del decreto probatorio, sin pronunciamiento por la entidad accionada, se entrará a realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de nuestra Constitución Política, en su artículo 52 inciso 1°, regula la procedencia de la sanción por desacato frente a los fallos de tutela. Su finalidad es materializar los derechos o brindar una tutela judicial efectiva, sancionando la contumacia frente al respeto y acatamiento que deben merecer los fallos judiciales. De ahí que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para que las sentencias de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según la preceptiva de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente, tiene lugar, precisamente, sobre la base de que alguien, como en este caso lo constituye la señora **JUDIT TERESA ARDILA BANDERA**, alega ante el Juez que tuteló sus derechos y lo ordenado como tal, no se ha ejecutado, por lo que solicita se le ordene a la accionada su cumplimiento.

Y es que precisamente lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia fue:

*“SEGUNDO. – Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de su representante legal, doctor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y el director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las víctimas, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, o quienes hagan sus veces al*

*momento de la notificación de esta decisión, que en el término legal de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia comuniquen a la accionante un correo electrónico al cual pueda adjuntar el requisito exigido para contestar su petición, (copia de la cedula de ciudadanía del joven SANTIAGO ANDRES ARDILA DURANGO) y una vez realizado dicho envío por la accionante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al mismo, la entidad accionada deberá dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido a la petición realizada por la señora JUDIT TERESA ARDILA BANDERA el día 11 de febrero de 2020.*

*Necesariamente deberá indicársele a la accionante si su nieto Santiago Andrés Ardila Durango se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas, para que la accionante adelante las diligencias dirigidas a obtener para él la reparación administrativa, es decir, el reajuste de la indemnización que en proporción del 25% ella como madre de la víctima dice haber recibido, además de aportarle el soporte legal que dispuso tal suministro y la reserva del restante en beneficio del descendiente del hoy occiso, con la correspondiente constancia de notificación y recepción de la respuesta”*

Y la incidentista insiste en que no se ha cumplido lo ordenado.

De ahí que en el incidente por desacato, no se puede cuestionar la estructura de la sentencia, más si se tiene en cuenta que ésta se encuentra ejecutoriada y frente a la cual la entidad reclamada contó con todos los recursos de Ley para controvertirla y para operativamente acatarla.

De este modo, el objetivo de este rito se concentra en analizar si se ha obedecido o no el fallo conforme a lo ordenado por el Juez Constitucional, sin que ninguna adición o consideración diferente pueda hacerse a la sentencia constitucional, puesto que se cumplieron con las instancias procesales pertinentes para su impugnación.

El artículo 52 del Decreto 2591 consagra la sanción por desacato a la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el citado decreto, incurriendo en sanción de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este orden de ideas, los representantes legales de la UARIV cada uno en su área de competencia, no pueden alegar el desconocimiento de la situación que se viene

presentando en torno a la tutela decidida el 14 de julio de 2020, respecto de la señora **JUDIT TERESA ARDILA BANDERA**, por cuanto han sido varios los requerimientos efectuados en tal sentido, lo que conduce a concluir, que lo están ignorando a pesar de sus consecuencias y de lo evidentemente claro que resulta su desacato, por quien desconoce la sentencia emitida por un Juez Constitucional como aquél, que no cumple cualquier otra orden que se le imparta en su desarrollo, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional nos ilustra, a propósito de esta situación, de la siguiente manera: *“El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.* (Magistrado Ponente, José Gregorio Hernández Galindo, sentencia T- 766 de 1998). Lo destacado es del Juzgado.

En el fallo citado, sostiene la Corte Constitucional: *“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el Juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*“De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un Juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia*

*dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución.*

*“El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.*

*“Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.*

Así mismo En la Sentencia T- 512 de 2011<sup>1</sup>, se contempla la doctrina constitucional sobre el incidente de desacato así:

*“6.1. Naturaleza y objeto. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público l, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales...*

*...De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental...*

*.....Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: “(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-512 de 2011, Corte Constitucional. MP Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

*en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”.*

*Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.**”(Negrillas fuera de texto original).*

*...Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”*

*...Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*

## **6.2. Límites y facultades del juez en el incidente de desacato.**

6.2.1. La Corte Constitucional ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada...”

...En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”...

...6.2.3. Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”

Ahora bien, son los funcionarios requeridos, esto es, tanto el Director General de la entidad, doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de Director Técnico de Reparaciones, quienes deben ser sancionados por no acatar el fallo de tutela calendarado 14 de julio de 2020, del cual

emana la obligación que han incumplido y respecto de la cual ha mediado no sólo el requerimiento previo, sino la iniciación y desarrollo del trámite incidental que se decide en esta oportunidad, pues si bien se requirió y aperturó en contra de la doctora **ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN** en calidad de Subdirectora de Reparación individual de la UARIV, lo cierto es que la orden en el fallo de tutela iba dirigida al Director General de la entidad y el Director técnico de reparaciones, más no hacia la citada doctora BORJA PINZON, por ello no podría emitirse una sanción en contra de la misma.

Los obligados entonces a cumplir lo ordenado, no han presentado prueba al despacho de haber suscrito la respuesta ordenada, de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido a la petición realizada por la señora JUDIT TERESA ARDILA BANDERA el día 11 de febrero de 2020, tampoco han demostrado que le indicaron a la accionante si su nieto Santiago Andrés Ardila Durango se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas, para que la accionante adelante las diligencias dirigidas a obtener para él la reparación administrativa, es decir, el reajuste de la indemnización que en proporción del 25% ella como madre de la víctima dice haber recibido, además de aportarle el soporte legal que dispuso tal suministro y la reserva del restante en beneficio del descendiente del hoy occiso, con la correspondiente constancia de notificación y recepción de la respuesta.

En consecuencia, son el director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y EL DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES adscrito a esta entidad, quienes han tenido conocimiento del presente incidente de desacato a través de las diferentes comunicaciones que durante el trámite les fueron remitidas y quienes han guardado un preocupante silencio, sin demostrar al despacho que a la accionante no le asiste la razón porque en su sistema registra que efectivamente enviaron la respuesta ordenada en el fallo de tutela y tienen las guías de correo como prueba. De ahí que no se encuentre justificación alguna por parte de los citados funcionarios para el incumplimiento de la orden impartida. En este caso no solamente se esta frente al mero incumplimiento, sino también frente al elemento subjetivo, que es la negligencia para demostrar que lo dicho por la accionante no corresponde a la verdad.

Por lo expuesto, deviene procedente imponer la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a los doctores **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en

calidad de Director General y **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La sanción que se impondrá será de tres (3) días de arresto que descontarán en su respectivo domicilio. Para tal evento se oficiará a la Regional del INPEC del domicilio de los sancionados, a fin de que realicen los controles de vigilancia respectiva e informe de su cumplimiento a esta dependencia y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales que pagarán al Tesoro del Estado, sanciones que se harán efectivas, una vez se surta la consulta de esta providencia ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión de Familia.

Además de lo anterior, debe mediar la orden perentoria de acatar el fallo de tutela, sin más dilaciones y conforme a las pautas allí indicadas, en defensa de los derechos fundamentales de la señora **JUDIT TERESA ARDILA BANDERA**, dando respuesta a su petición calendada del día 11 de febrero de 2020.

Para la efectividad de la medida se libraré oficio al INPEC para que adelante las diligencias pertinentes para controlar el cumplimiento de la sanción. Oficiése a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Téngase en cuenta que durante el trámite adelantado, el funcionario en cuestión, sin causa que lo explique o lo justifique incumplió la orden impartida mediante el fallo de tutela proferido a favor de la señora antes mencionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Sancionar a a los doctores al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la misma entidad, por desacato al fallo de tutela emitido el 14 de julio de 2020, planteado por la señora **JUDIT TERESA ARDILA BANDERA**, con arresto de tres (3) días, que descontarán en su domicilio, bajo la irrestricta vigilancia del INPEC y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, a favor del Tesoro Nacional, sanciones que se harán efectivas, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

**SEGUNDO.-** Por tratarse de un fallo de tutela, sin importar la sanción por desacato, se le ordena al **REPRESENTANTE LEGAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de cumplimiento a la sentencia del 14 de julio de 2020 y en consecuencia dar respuesta a la accionante del derecho de petición del 11 de febrero de 2020. Notifíquese la presente decisión por el medio mas expédito.

**TERCERO.-** Se abstiene el despacho de sancionar a la doctora ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN en calidad de Subdirectora de Reparación individual de la UARIV, por las razones expuestas.

**CUARTO :** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Consúltese ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

**NOTIFIQUESE**



**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**Jueza**